

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO CATORCE SEVILLA

EJECUCION TITULO JUDICIAL 249.01/2009

AUTO nº 1.339.

En Sevilla, a catorce de octubre de dos mil nueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Despachada ejecución a instancia de la Procuradora Dña. María , en nombre y representación de D. ENRIQUE, frente a la entidad Sovag, representada en España por Van Ameyde, en virtud del auto de cuantía máxima dictado por el Juzgado de Menores numero 1 de esta ciudad el día 17 de diciembre de 2007, la Procuradora Dña. Pilar, en representación de la entidad Van Ameyde., presento escrito oponiéndose a la ejecución alegando culpa exclusiva de la victima, pluspetición y concurrencia de culpas, conforme al artículo 556.3 de la LEC.

SEGUNDO.- De dicha oposición, se dio traslado a la parte ejecutante para que pudiera impugnarla en el plazo de cinco días, lo que así hizo.

TERCERO.- A instancia de ambas partes se ha celebrado vista el día 6 de octubre de 2009, en la que las partes se han ratificado en sus respectivos escritos de oposición e impugnación de la oposición, proponiendo la entidad ejecutada como prueba documental consistente en dar por reproducidos los documentos aportados y testifical. La parte ejecutante propuso documental.

Practicada la prueba admitida quedaron los autos en poder de la que resuelve a los efectos de dictar auto conforme a lo previsto en el artículo 561 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Funda la parte ejecutante su pretensión ejecutiva en testimonio del auto de cuantía máxima dictado el 17 de diciembre de 2007 por el Juzgado de Menores número 1 de esta ciudad. En dicho auto se fija como cantidad líquida máxima que puede reclamar D. Enrique la suma de 24.603,91 euros a cargo de la entidad aseguradora Sovag representada en España por la entidad Van Ameyde, como consecuencia de atropello del peatón D. Enrique por el ciclomotor Yamaha CS 50, matrícula 1 C-__C, conducido por D. Joaquín, el día 31 de marzo de 2006 en la carretera A 8077 (Camas-Sanlúcar la Mayor), dentro del término municipal de Camas.

Frente a la ejecución despachada la entidad ejecutada opone la culpa exclusiva de la victima, y subsidiariamente pluspetición y concurrencia de culpas. Se alega en el escrito de oposición que el único responsable del atropello fue el ejecutante dado que siendo de noche, corría por la calzada, carente de iluminación, vistiendo ropa oscura y sin utilizar ningún elemento reflectante, sin que se pueda efectuar reproche alguno al conductor del ciclomotor. Para el caso de no estimarse la existencia de culpa exclusiva de la victima se solicita se aprecie la concurrencia de culpas, atribuyéndose al peatón la responsabilidad en la causación del accidente en un 90%. En cuanto a la pluspetición, se aduce que el perjuicio estético ha de ser valorado separadamente, por lo que la cantidad máxima que correspondería al perjudicado sería de 23.778,61€.

La parte ejecutante impugna los motivos de oposición invocados de contrario

alegando que el conductor del ciclomotor conducía sin permiso de su padre, a una velocidad inadecuada y sin utilizar las lentes correctoras. Se añade que no puede apreciarse pluspetición dado que no se reclama más que la cantidad fijada en el auto de cuantía máxima dictado por el juzgado de Menores.

SEGUNDO.- En el ámbito del seguro obligatorio, y en lo que afecta a las reclamaciones por daños corporales, rige el principio de responsabilidad objetiva basada en la mera causación material y atenuada por las causas de exención contempladas en el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por RDleg 8/2004, de 29 de octubre, y el propio artículo 556 de la LEC, a saber, la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor extraña a la conducción y ajena al vehículo, y la concurrencia de culpas.

Ello es así porque el seguro obligatorio y la obligación de pago nace "Ex lege", y responde a la finalidad social de obtener la protección inmediata a los perjudicados por el accidente, garantizando así una indemnización mínima, mediante un resarcimiento que se busca a ultranza (SSAP Sevilla 3 febrero 1993, AP Tarragona 20 enero, 24 junio y 30 septiembre 1994).

Par esta razón, cuando se alega la culpa de la víctima, tanto para la exoneración total cuando sea exclusiva de la entidad aseguradora, como para la compensación cuando solo sea parcial e influyente, habrá de ser exigida una prueba rigurosa para evitar que ante situaciones dudosas puedan las víctimas de los accidentes quedar desprotegidas frente a quien ha participado en la relación de causalidad con medios fácilmente susceptibles de causar daños a terceras personas. Tratándose de la alegación de culpa exclusiva de la víctima, la compañía aseguradora ha de acreditar no solo que la conducta de la víctima fue el aporte decisivo y jurídicamente relevante para la causación del siniestro, sino además que el comportamiento del conductor asegurado fue absolutamente correcto, técnica y reglamentariamente, eso es, que agoto la diligencia exigible cumpliendo las obligaciones derivadas del más riguroso principio de seguridad o "conducción defensiva", que impone, en primer término, el deber de prevenir y anticipar el proceder antirreglamentario de los restantes usuarios de la vía, siempre que éste sea razonablemente previsible, y en segundo lugar, el de realizar con la máxima prontitud ante una situación de peligro concreto, las maniobras de emergencia o fortuna que, conforme a la técnica o a la experiencia, sean más eficaces y oportunas para impedir la conversión en daño del peligro inminente creado por culpa, en la medida en que tales maniobras resulten posible.

En este sentido, para que pueda apreciarse la excepción citada han de concurrir siguientes requisitos:

1º) Culpa de la víctima, plena absoluta y absorbente, de forma que el accidente haya sido originado de forma total por su actuación negligente.

2º) Que la misma sea exclusiva y excluyente, sin que por parte del agente implicado exista la más mínima culpabilidad, actuando como elemento pasivo de la relación causal (no intervino, con su conducta, de forma alguna en el hecho).

3º) Agotamiento por parte de este de su diligencia, incluso la adopción de la maniobra oportuna para evitar o aminorar el resultado, siempre que:

a) Sea posible (temporaneidad de la maniobra evasiva), entendido como posibilidad humana y dentro de la pericia "exigibles" a un conductor ante un peligro inminente y grave.

b) Lo posibiliten las circunstancias del lugar.

c) Que las mismas no la impidan o hagan que, de adoptarla, se seguiría un mal más grave.

Finalmente ha de tenerse en cuenta que al demandado que la alega le corresponde la carga de la prueba (plena y rigurosa) de dichos elementos.

CUARTO.- En el supuesto de autos, del examen del atestado instruido por la Guardia Civil, y así mismo de la declaración como testigo del agente de la Guardia Civil nº x, resulta acreditado que el lesionado D. Enrique, en el momento del atropello, corría por la vía en que se produjo el accidente, siendo esta una carretera autonómica cuyos arcones de 0.40 metros, eran impracticables, lo que le obligaba a transitar por la calzada, haciéndolo sin estar provisto de un elemento luminoso o

retroreflectante visible a una distancia mínima de 150 metros para los conductores, tal como exige el artículo 123 del Reglamento General Circulación aprobado por RD 1.428/2003, de 21 de noviembre, pese a que era de noche, dado que según consta en el atestado el accidente se produjo a las 21:30 horas del día 31 de marzo, señalando el agente de la Guardia Civil que depuso como testigo que era noche cerrada y que la vía carecía de iluminación, lo que consta también en el atestado al indicarse que la visibilidad era reducida. Frente a ello, no existe el menor atisbo de negligencia en la actuación del conductor del ciclomotor, que circulaba por el margen derecho de su carril al no ser transitable a arcén como establece el artículo 36 del Reglamento General de Circulación, sin que lo hiciera a una velocidad inadecuada o excesiva, hecho que se infiere de la escasa importancia de los daños sufridos por el ciclomotor, que aparecen valorados en el atestado como "de escasa consideración en el manillar", y así mismo del lugar en que se produjo el atropello, tramo curvo ascendente por lo que difícilmente el ciclomotor podía alcanzar una velocidad considerable, sin que el hecho de que D. Joaquín condujera sin autorización paterna sea determinante de la existencia de culpa o negligencia en la conducción.

Lo cierto es que dadas las circunstancias expuestas el conductor del ciclomotor no pudo advertir la presencia del peatón hasta que se encontraba a tan corta distancia que ninguna maniobra evasiva podía ya realizar para impedir el atropello, sin que en su conducta quepa apreciar la más mínima culpa, por lo que, siendo su concurso meramente pasivo y ajeno a cualquier relación de causalidad, la oposición ha de ser estimada,

QUINTO.- Dispone el artículo 561.1.2ª de la LECn, que el auto que estime la oposición, condenará en las costas de esta al ejecutante.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, decido:

Que estimando la oposición formulada por la Procuradora Dña. Pilar en nombre y representación de la entidad Sovag, contra la ejecución despachada a instancia del Procurador, en nombre y representación de D. Enrique, declaro que no procede la ejecución, dejando esta sin efecto y mandando alzar los embargos y medidas de garantía que se hayan adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución. Se condena a la parte ejecutante al pago de las costas de la oposición a la ejecución.

MODO DE IMPUGNACION: mediante recurso de APELACION ante la audiencia Provincial de Cádiz (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de reducir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Lo acuerda y firma Dña. Mª Jase, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número catorce de Sevilla. Doy fe.

LA MAGISTRADO-JUEZ

LA SECRETARIO